

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066230

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 919/2022, de 5 de julio de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 238/2021

SUMARIO:

Reutilización de la información pública. Protección de datos personales. Conservación, almacenamiento y tratamiento de datos del BOE. Suplementos del BOE. Interesados. Interés legítimo. Impugnación en relación con el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 14 del Real Decreto, de 8 de febrero.

Conforme al artículo 14 del Real Decreto 181/2008, los ciudadanos tendrán acceso libre y gratuito a la edición electrónica del «Boletín Oficial del Estado». Y en su apartado 4, señala que los suplementos permanecerán libremente accesibles en la sede electrónica de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado durante un plazo de tres meses, en el caso del Suplemento de notificaciones, y de cuatro meses, en el caso del Suplemento del Tablón Edictal Judicial Único. La conservación, almacenamiento y tratamiento de la información publicada en los suplementos del BOE solamente le está permitida a los interesados o a sus representantes, a los Juzgados y Tribunales, al Ministerio Fiscal, así como a las Administraciones que puedan precisarlos para el ejercicio de las competencias que les corresponden. Pues bien, tal como está redactado el párrafo impugnado prohíbe la conservación, almacenamiento y tratamiento, salvo a las personas exceptuadas en el propio precepto, de la información publicada en los suplementos, cualquiera que sea su contenido, es decir, contenga o no datos personales, de manera que la prohibición alcanzaría también a la información que no contenga datos personales, como los datos relativos a las personas jurídicas y empresas, que carecen de protección específica en la ley de protección de datos.

Su redacción no permite sino a los interesados o sus representantes, Juzgados, Tribunales, Ministerio Fiscal y Administraciones, el tratamiento de la información publicada en los suplementos, sin excepciones, incluyendo por tanto información que contenga tanto datos personales como datos de personas jurídicas y empresas, procedente de los anuncios de las Administraciones Públicas, estableciendo una prohibición de reutilización, que excede de las limitaciones del ámbito de aplicación de la Ley 37/2007 y no es conforme con el régimen de reutilización previsto. Se declara por tanto nulo el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 14 del Real Decreto 181/2008, de ordenación del diario oficial del BOE, en su redacción dada por el Real Decreto 327/2021.

PRECEPTOS:

RD 181/2008 (ordenación del Diario Oficial «Boletín Oficial del Estado»), arts. 14.4 y 17.

RD 327/2021 (por el que modifica el RD 181/2008), art. único.Cuatro.

Constitución Española, arts. 9, 24 y 105.

Ley 50/1997 (Ley del Gobierno), art. 26.

Ley 39/2015 (LPAC), arts. 47, 127, 129 y 133.

Ley 37/2007 (sobre reutilización de la información del Sector Público), arts. 3 y 4.

PONENTE:*Don José María del Riego Valledor.*

Excmas. Sras.

D. Eduardo Espín Templado, presidente
D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat
D. Eduardo Calvo Rojas
D. José María del Riego Valledor
D. Diego Córdoba Castroverde

En Madrid, a 5 de julio de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo número 238/2021, interpuesto por la procuradora de los tribunales D^a. Marta Ureba Álvarez-Ossorio, con la asistencia letrada de D^a. Assumpta Zorraquino Rico, en

representación y defensa de la Asociación Multisectorial de la Información (ASEDIE), contra el Real Decreto 327/2021, de 11 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial "Boletín Oficial del Estado", para adaptarlo al Tablón Edictal Judicial Único, y en el que ha intervenido como parte demandada la Administración del Estado, que ha estado representada y defendida por la abogacía del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José María del Riego Valledor.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La representación procesal de Asociación Multisectorial de la Información (ASEDIE), interpuso recurso contencioso administrativo contra el Real Decreto 327/2021, de 11 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial "Boletín Oficial del Estado", para adaptarlo al Tablón Edictal Judicial Único, mediante escrito presentado el 7 de julio de 2021, y el letrado de la Administración de Justicia, por diligencia de ordenación de 7 de julio de 2021, admitió a trámite el recurso y ordenó la reclamación del expediente administrativo.

Por diligencia de ordenación de 24 de septiembre de 2021, se tuvo por personada a la Administración del Estado y en su nombre y representación a la abogacía del Estado, en concepto de parte demandada.

Segundo.

Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que formulase demanda, lo que verificó la representación de ASEDIE por escrito presentado el 26 de noviembre de 2021, en el que alegó:

i) Vulneración de los apartados 1, 2 y 6 del artículo 26 de la Ley 50/1997, producidas durante la tramitación del RD 327/2021 y la consiguiente nulidad del real decreto recurrido y de los actos dictados para su aprobación. En este apartado, la parte recurrente invoca infracción de las normas sobre el trámite de estudios y consultas preliminares (artículo 26.1 de la Ley 50/1997), infracción de las normas sobre el trámite de consulta pública (artículo 26.2 de la Ley 50/1997) e infracción de las normas sobre el trámite de audiencia e información públicas (artículo 26.6 de la Ley 50/1997).

ii) Vulneración de los principios establecidos en los artículos 127 a 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común que regulan la potestad para dictar normas con rango reglamentario y la consiguiente nulidad de pleno derecho del real decreto recurrido y de los actos administrativos dictados para su aplicación. En este apartado la parte recurrente aduce la nulidad de la norma impugnada por vulneración de los apartados a) y e) del artículo 47.1 de la LPAC, así como de los principios de buena regulación del artículo 129 LPAC y del principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE.

iii) Vulneración del principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 C.E. y la consiguiente nulidad de pleno derecho del párrafo tercero del apartado 4 del artículo 14 del real decreto 181/2008, modificado por el artículo 1.4 del RD 327/2021 impugnado, pues dificulta la comprensión de los ciudadanos y de los interesados en acceder a la información si las prohibiciones de conservación, almacenamiento y tratamiento de información sobre personas físicas se produce desde el momento mismo de la publicación de la información o transcurridos los plazos de tres y cuatro meses a que se refiere el primer párrafo del artículo 14.4 del RD 181/2008, en la redacción dada por el artículo 1.4 del real derecho impugnado.

iv) Nulidad de pleno derecho del RD 327/2021 por infracción del artículo 105.b) de la Constitución, por ser contrario a la normativa de reutilización de la información pública. Al respecto, la parte recurrente mantiene que el párrafo 3º del artículo 14.4 del RD 181/2018, en la redacción dada por el real decreto ahora impugnado, vulnera el principio de acceso a la información pública establecido en el artículo 105.b) de la C.E. y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, así como la Directiva (UE) 2019/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y a la reutilización de la información del sector público, transpuesta al sistema español mediante el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, libro tercero, artículo 64 y la ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

v) Nulidad de pleno derecho del párrafo 3º del artículo 14.4 del RD 181/2008, en la redacción dada por el real decreto impugnado, por ser contrario a la normativa de protección de datos.

Finalizó su escrito la parte recurrente solicitando a la Sala que dicte sentencia en la que acuerde lo siguiente:

i. Anular el Real Decreto 327/2021 por ser contrario a derecho como consecuencia de los vicios procedimentales y formales producidos durante su tramitación, por infracción del artículo 26 de la Ley 50/1997 y de los fundamentos y principios de los artículos 127 a 133 de la LPAC.

ii. Subsidiariamente y para el caso de que no se estime la anterior petición contenida en el punto (i) del suplico, anular el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 14 modificado por el artículo cuatro del Real Decreto 327/2021, por ser contrario a derecho como consecuencia de la vulneración del principio de seguridad jurídica, por infracción de lo dispuesto en la normativa de reutilización de información pública y por infracción de lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales; todo ello, por infracción de lo establecido en los artículos 9.3 y 105.b) de la CE, en la Ley 19/2013, en la Ley 37/2007, en el RGPD y otra normativa concordante.

iii. Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Tercero.

La Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación el 27 de diciembre de 2021, en el que realizó unas consideraciones previas, de carácter general, sobre el cumplimiento por el Real Decreto 327/2021 de un mandato de desarrollo reglamentario realizado por el legislador; se trata de un real decreto modificador del RD 181/2008, que es la norma que regula la estructura, características y garantías de la edición electrónica del Boletín Oficial del Estado y aplica al Tablón Edictal Judicial Único el mismo modelo que viene funcionando desde el 1 de junio de 2015 para el Tablón Edictal Único.

En lo que se refiere a las denunciadas vulneraciones del artículo 26 de la Ley 50/1997, alegó el Abogado del Estado que no se aprecia la infracción del artículo 26.1 de dicha norma, que no configura como preceptiva la realización de consultas y estudios previos a la elaboración de una norma reglamentaria; tampoco aprecia infracción de las normas sobre el trámite de consulta pública exigido por el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, porque la propuesta normativa no tiene impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula aspectos parciales de una, y se opone igualmente a la infracción del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, porque el trámite de audiencia se ha cumplimentado, si bien con una reducción del plazo correspondiente, autorizado por el precepto invocado y justificado por la necesidad de asegurar la finalización de la tramitación antes de la fecha prevista por la disposición transitoria tercera de la Ley 18/2011 para el inicio de la publicación de los edictos en el Tablón Edictal Judicial Único.

El abogado del Estado se opone igualmente a la pretensión subsidiaria de anulación del párrafo tercero del artículo 14.4 del Real Decreto 181/2008, por considerar que dicho precepto no vulnera el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 9.3 CE, pues la posibilidad de que un precepto admita distintas interpretaciones no supone la nulidad de una norma, sin perjuicio de que tampoco considere que el párrafo en cuestión presente dificultades interpretativas, ya que de su contexto resulta claro que la previsión del párrafo tercero del artículo 14.4 opera desde el momento mismo de la publicación de los suplementos del Tablón Judicial Edictal Único; y en criterio del abogado del Estado tampoco el párrafo tercero del artículo 14.4 del RD 181/2008 es contrario a la normativa de reutilización de la información pública, ni a la normativa de protección de datos personales, pues en la demanda parece subyacer una interpretación incorrecta del término "interesados" como equivalente a "destinatarios" de los anuncios o edictos, cuando se trata de una previsión relativa al tratamiento de datos, por lo que el término de interesados ha de interpretarse en el contexto del interés legítimo que habilitaría el tratamiento de datos por persona distinta al destinatario del edicto.

Terminó el abogado del Estado su escrito de contestación a la demanda solicitando a la Sala que dicte en su día sentencia en la que acuerde desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto, con imposición de costas a la parte recurrente.

Cuarto.

Por auto de 24 de enero de 2022 se acordó el recibimiento a prueba y se declararon pertinentes los medios de prueba propuestos por la parte recurrente: i) documental pública consistente en los documentos integrantes del expediente administrativo y del complemento del mismo aportado por la Administración demandada, y ii) documental pública y privada consistente en los documentos 1 a 16 de la demanda, aportados por la parte recurrente.

Quinto.

Se presentaron escritos de conclusiones por la parte recurrente el 15 de febrero de 2022 y por el abogado del Estado el 4 de marzo de 2022,

Sexto.

Por providencia de 26 de abril de 2022 se acordó el señalamiento para votación y fallo el día 14 de junio de 2022, fecha en la que tuvieron lugar las diligencias, que continuaron el día 21 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *La resolución impugnada y los motivos de impugnación.*

Se interpone recurso contencioso administrativo contra el Real Decreto 327/2021, de 11 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial "Boletín Oficial del Estado", para adaptarlo al Tablón Edictal Judicial Único.

En los antecedentes de hecho de esta sentencia se ha hecho referencia a los motivos de impugnación hechos valer por la asociación demandante, que resumidamente fueron los siguientes:

1. Motivos de impugnación que afectan a la totalidad del Real Decreto 327/2021:

i. Infracción de las normas sobre el trámite de estudios y consultas preliminares (artículo 26.1 de la Ley 50/1997).

ii. Infracción de las normas sobre el trámite de consulta pública (artículo 26.2 de la Ley 50/1997).

iii. Infracción de las normas sobre el trámite de audiencia e información pública (artículo 26.6 de la Ley 50/1997.

iv) Vulneración de los principios 127 a 133 de la LPAC que regulan la potestad para dictar normas con rango reglamentario.

2. Subsidiariamente, motivos de impugnación del párrafo tercero del apartado 4 del artículo 14 del Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del "Boletín Oficial del Estado", en la redacción dada por el apartado cuatro del artículo único del Real Decreto 327/2021, de 11 de mayo, impugnado en este recurso:

i. Vulneración del principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

ii. Infracción del artículo 105.b) de la Constitución Española y de la normativa de reutilización de la información pública.

iii. Vulneración de la normativa de datos personales.

Segundo. *Sobre los motivos de impugnación del Real Decreto 327/2021, de 11 de mayo, por vulneración durante su elaboración de los apartados 1, 2 y 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.*

1. Alega en primer lugar la parte recurrente que se ha infringido el artículo 26.1 de la ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que establece que la elaboración de los anteproyectos de ley, de los proyectos de real decreto legislativo y, en lo que interesa a este recurso, de las normas reglamentarias, se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Su redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la norma.

El expediente administrativo está encabezado, como documento número 1, por un informe de la Secretaría General Técnica que fue recabado a los efectos de lo previsto en el párrafo 1º del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, que señala, en parecidos términos al artículo 26.1 que acabamos de citar, que a lo largo del procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo recabará, además de los informes y dictámenes preceptivos, "cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad del texto". Tal documento, por tanto, fue elaborado a los efectos de garantizar el acierto y legalidad de la norma reglamentaria de cuya elaboración se trata.

En este caso, además, tenemos en cuenta para estimar cumplido el trámite que el referido informe pone de relieve que el objeto de la norma reglamentaria es dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 236.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la redacción dada por el artículo único, apartado 5, de la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que "la publicidad de los edictos se realizará a través del Tablón Edictal Judicial Único, en la forma en que se disponga reglamentariamente", que se completa con lo dispuesto en el artículo 35, disposición adicional 13ª y disposición transitoria 3ª de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, en la redacción dada por la disposición final cuarta de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, que prevén que "El Tablón Edictal Judicial Único será publicado electrónicamente por la

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, en la forma en que se disponga reglamentariamente" (artículo 35 de la Ley 18/2011) y que "La publicación de los edictos mediante el Tablón Edictal Judicial Único resultará de aplicación a partir del 1 de junio de 2021" (disposición transitoria 3ª de la Ley 18/2011.

Por tanto, el real decreto impugnado da cumplimiento al mandato legal de los artículos 236.1 de la LOPJ y 35 y disposición transitoria 3ª de la Ley 18/2011, tras las modificaciones en su redacción que se han indicado, de disponer la publicidad de los edictos a través de un Tablón Edictal Judicial Único, que deberá estar en funcionamiento a partir del 1 de junio de 2021.

Señala también el informe de la Secretaría General Técnica, otras cuestiones a los efectos de garantizar el acierto y la legalidad de la norma reglamentaria, y a tal fin indica que el proyecto resulta adecuado a la finalidad perseguida, cuenta con el rango normativo exigible para el desarrollo de las previsiones legales que se han indicado y resalta que configura el Tablón Edictal Judicial Único en base a un modelo paralelo al del Tablón Edictal Único ya existente en el ámbito de los anuncios de notificación que realizan las Administraciones Públicas.

Asimismo, el informe que comentamos realiza otros comentarios sobre aspectos que considera mejorables desde la perspectiva de técnica normativa, como su preferencia por dictar, mejor que una norma modificativa, una nueva norma reglamentaria reguladora de la ordenación del BOE.

Por ello, teniendo en cuenta el objeto de la norma reglamentaria así como los informes preceptivos recabados durante su elaboración, estimamos que el citado informe que figura como primer documento del expediente realiza un estudio de la norma reglamentaria proyectada para garantizar su acierto y legalidad, sin que quepa apreciar en consecuencia la vulneración del artículo 26.1 de la Ley 50/1997, con el carácter de nulidad de pleno derecho que invoca la parte recurrente por incurrir en los supuestos del artículo 471, apartados a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por razón de que no cabe apreciar la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE en el marco de elaboración de la norma reglamentaria, ni cabe tampoco apreciar que se haya prescindido total y absolutamente de un trámite esencial del procedimiento de elaboración de disposiciones generales.

2. Igualmente denuncia la parte recurrente la infracción del artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que establece que en el procedimiento de elaboración de reglamentos:

"2. Se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del departamento competente, con carácter previo a la elaboración del texto, en la que se recabará opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Podrá prescindirse del trámite de consulta pública previsto en este apartado en el caso de la elaboración de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen, o cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia. También podrá prescindirse de este trámite de consulta en el caso de tramitación urgente de iniciativas normativas, tal y como se establece en el artículo 27.2. La concurrencia de alguna o varias de estas razones, debidamente motivadas, se justificarán en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo."

Del precepto legal resulta que cabe prescindir de dicho trámite cuando concurren las razones que la propia norma detalla, que deberán justificarse en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

En este sentido, el artículo 2.1.i. 1º) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN), establece que "En caso de prescindir de este trámite de consulta pública deberá justificarse en la memoria la concurrencia de alguna o varias de las razones, debidamente motivadas, previstas en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre ."

La MAIN en su apartado IV (existe un error en la numeración y debía tratarse del apartado VI), relativo a la descripción de la tramitación, indica que:

"No se ha considerado procedente realizar un trámite de consulta pública, ya que el artículo 26.2 de la Ley del Gobierno permite que pueda prescindirse de la consulta pública "cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia".

La justificación de las razones que indica la MAIN en este apartado debe ponerse en relación con otros apartados en los que se aborda el impacto de la norma proyectada en la actividad económica, las obligaciones que impone a los destinatarios y su carácter de regulación parcial de una materia.

El impacto de la norma sobre la actividad económica se estudia por la MAIN en el apartado V, relativo al análisis de impacto, donde se destaca que las publicaciones que deban hacerse en el Tablón Edictal Judicial Único, en cumplimiento de lo previsto en las leyes procesales, serán gratuitas en todo caso, sin que proceda contraprestación económica por parte de quienes las hayan solicitado, e igualmente serán gratuitas las consultas al tablón y la suscripción de los ciudadanos al sistema de alertas, por lo que el proyecto carece de impacto económico.

También señala la MAIN que el proyecto carece de impacto presupuestario, al no suponer incremento del gasto público con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, ya que el gasto de su puesta en marcha puede acometerse con el presupuesto de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Alega la parte recurrente que el real decreto ocasionará a las compañías del sector infomediario integradas en ASIEDIE un perjuicio económico, en la medida en que de la nueva redacción del artículo 14.4 del Real Decreto impugnado parece desprenderse la imposibilidad de realizar un tratamiento de la información publicada en los suplementos, al tiempo que dejara de existir la alternativa de los boletines provinciales donde obtener la información objeto de tratamiento, pero tal alegación no puede acogerse, sin perjuicio de las cuestiones que plantee la conformidad a derecho del artículo 14.4 que en su párrafo tercero es objeto de impugnación separada, pues la parte no ha cumplido con la carga procesal de aportar a la Sala elementos probatorios suficientes sobre los perjuicios económicos que afirma.

Además, afirma la MAIN que la propuesta no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, sino que, por el contrario, como expone su apartado II, subapartado 2º, la publicación del Tablón Judicial Único facilitará el acceso de los ciudadanos, que son los destinatarios de la norma, a las comunicaciones edictales, al realizarse su difusión desde una sede electrónica conocida y ampliamente utilizada, como el BOE, que contará con un sistema gratuito de consulta y alertas, lo que redundará en un mejor servicio a los ciudadanos y reducirá sus cargas, al reducirse la dispersión de fuentes a las que deben acudir para conocer las decisiones que les afectan.

También pone de relieve la MAIN, en su apartado II, subapartado 1º, que la norma proyectada regula aspectos parciales de una materia, lo que ya resulta de la propia rúbrica de real decreto "por el que se modifica" otra norma reglamentaria anterior. Explica la MAIN que el Tablón Edictal Judicial Único que regula se configura en base al modelo paralelo de Tablón Edictal Único, ya existente en el ámbito de los anuncios de notificación que realizan las Administraciones Públicas desde 2015. El real decreto impugnado modifica el Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial "Boletín Oficial del Estado", que es la norma que establece la ordenación del BOE, regulando las características de la edición electrónica del diario, su estructura, las formas de acceso a la misma y el procedimiento de publicación, a fin de adaptar sus previsiones al objeto de recoger el nuevo Suplemento del Tablón Edictal Judicial Único de manera que quede integrado en el BOE a todos sus efectos.

3. La parte recurrente considera que se ha infringido el artículo 26, apartado 6, de la Ley 50/1997, de 27 de septiembre, del Gobierno, que dispone lo siguiente:

"6. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

El plazo mínimo de esta audiencia e información públicas será de 15 días hábiles, y podrá ser reducido hasta un mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen; así como cuando se aplique la tramitación urgente de iniciativas normativas, tal y como se establece en el artículo 27.2. De ello deberá dejarse constancia en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo."

En la tramitación del Real Decreto impugnado ha existido trámite de información pública, si bien se ha reducido su plazo al mínimo previsto de siete días hábiles, conforme permite el párrafo segundo del artículo 26.6 de la Ley del Gobierno.

El artículo 2.1.i. 2º) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, establece que "Deberá ponerse de manifiesto expresamente en la memoria y justificarse la reducción de los plazos de audiencia e información pública, o la omisión de dicho trámite conforme a lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre ."

Esta exigencia se ha cumplido en el presente caso, pues la MAIN, en su apartado IV, sobre descripción de la tramitación, aclara que este trámite se ha sustanciado durante un período de siete días hábiles, del 23 al 31 de marzo de 2021, y justifica la reducción del plazo en la necesidad de asegurar la finalización de la tramitación del real decreto antes del 1 de junio de 2021, fecha prevista por la disposición transitoria tercera de la Ley 18/2011, añadida

por la disposición final 4.8 de la Ley 3/2020, para la aplicación de los edictos mediante el Tablón Edictal Judicial Único.

4. De acuerdo con lo expuesto, no pueden acogerse las alegaciones de la parte recurrente sobre nulidad del pleno derecho del Real Decreto impugnado por vulneración del artículo 26, apartados 1, 2 y 6, de la Ley 50/1997, de 27 de septiembre, del Gobierno.

Tercero. *Sobre la impugnación del Real Decreto 327/2001, de 11 de mayo, por vulneración de los principios contenidos en los artículos 127 a 133 de la LPAC.*

1. La parte recurrente expone que el real decreto impugnado resulta nulo de pleno derecho por vulneración durante su tramitación de los apartados a) y e) del artículo 47.1 LPAC, al infringir los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129.1 de la LPAC, que establece:

"1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

Para la parte recurrente, la Administración demandada se ha limitado a citar tales principios en el preámbulo del real decreto impugnado, para dotar al reglamento de una apariencia de legalidad, sin haber quedado suficientemente justificada la adecuación a tales principios.

La Sala no comparte que el real decreto impugnado se limite a una mera cita de los principios de buena regulación del artículo 129.1 LPAC, sino que considera que contiene una verdadera justificación de su adecuación a dichos principios.

En particular, la MAIN dedica el subapartado 4º del apartado III al examen de la adecuación del proyecto reglamentario a los principios de buena regulación expresados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, y comienza por resaltar la plena justificación de la norma al acometer el desarrollo reglamentario exigido por el artículo 236.1 de la LOPJ y el artículo 35 de la Ley 18/2011, desarrollo que resulta necesario para que el Tablón Edictal Judicial Único pueda estar operativo en la fecha de 1 de junio de 2021 fijada por el legislador.

Añade la MAIN, en relación con el principio de seguridad jurídica, que la incorporación del Tablón Edictal Judicial Único al BOE le dota de las mayores garantías jurídicas posibles. Añade sobre este extremo que el nuevo suplemento forma parte del BOE y de su edición electrónica, por lo que la publicación en el tablón se realizará con todos los requisitos y garantías que ofrece el diario oficial, en particular el carácter fehaciente de la fecha de publicación de los edictos, que es una cuestión de especial relevancia en el cómputo de los plazos.

Sobre el cumplimiento de los principios de eficacia, proporcionalidad y transparencia, resalta la MAIN que el proyecto de real decreto no genera nuevas cargas administrativas, aspecto este que hemos tratada con anterioridad y que se desarrolla por la MAIN en el apartado dedicado al "Análisis de impactos". Por el contrario, insiste la MAIN, el nuevo texto reglamentario facilita el acceso de los ciudadanos a todos los edictos que les afecten, cualquiera que sea su naturaleza, pues aunque los dos tabloneros edictales, el judicial y el administrativo, sean independientes y presenten singularidades propias, se ofrecen ambos desde la sede del BOE. Tal solución se considera por la MAIN eficiente desde el punto de vista de la utilización de los recursos públicos, puesto que se aprovechan la plataforma y las estructuras ya existentes para la difusión del BOE, sin incremento del gasto público, como se analiza también en el análisis del impacto presupuestario.

Todas estas consideraciones efectuadas en la MAIN, que la Sala estima suficientes para fundamentar la adecuación del real decreto impugnado a los principios de buena regulación, se reprodujeron en el Preámbulo del Real Decreto impugnado, dándose de esta forma cumplimiento a la exigencia del artículo 129.1 LPAC de justificación de dichos principios.

2. Indica la parte recurrente su desacuerdo con la justificación de la norma reglamentaria pues, aunque el contenido del real decreto impugnado pudiera estar justificado al amparo del artículo 236.1 de la LOPJ, sin embargo no está justificada la técnica legislativa empleada, que se limita a modificar el Real Decreto 181/2008, en lugar de aprobar una nueva norma, como proponía el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.

Es cierto que el informe de 10 de febrero de 2021, de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior (documento 1 del expediente administrativo), al que antes se ha hecho referencia, expresa que "debería valorarse la conveniencia" de dictar una norma modificativa o una nueva norma reglamentaria reguladora de la ordenación del BOE, y como se van a modificar 12 de los 27 artículos del RD 181/2008, además de añadirse una disposición adicional y un anexo, le parece preferible al órgano autor del informe la aprobación de una nueva disposición completa.

Añade el informe que cita la parte recurrente que "si se opta por continuar con el proyecto como disposición modificativa", deberían seguirse las reglas 50ª a 62ª de las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por el Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que rigen para tales disposiciones en cuanto a estructura y contenido, por lo que efectúa las siguientes recomendaciones: i) debe contener un único artículo en el que se recojan todas las modificaciones del RD 181/2008, ii) deben revisarse algunas citas normativas, como las de la Ley 18/2011 y la del Real Decreto 181/2008, en las que falta añadir sus fechas respectivas, de 5 de julio y de 8 de febrero, iii) en el artículo único la denominación de los apartados de los preceptos que se modifican deben ser con cardinales arábigos, en cifras 1, 2, 3, etc., iv) en tales apartados no debe incluirse el título del precepto, si únicamente se está modificando una parte del mismo y v) se utilizan en la parte dispositiva las expresiones de "en segundo lugar" y "en tercer lugar" cuando no hay una expresión de "en primer lugar" en los párrafos precedentes.

El informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Interior, como resulta evidente de su contenido, propone la conveniencia de valorar si era preferible dictar una norma modificativa o una nueva norma reglamentaria reguladora de la ordenación del BOE, y tal propuesta fue atendida por la MAIN, que valoró en su apartado II, subapartado 3º, las opciones a que hacía referencia el indicado informe, considerando preferible que la regulación del nuevo Suplemento del Tablón Edictal Judicial Único se realice mediante la modificación de los correspondientes preceptos del Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, "para mantener la regulación global del diario oficial del Estado en una sola norma."

Cabe añadir sobre esta cuestión que el real decreto impugnado acogió todas las modificaciones de técnica normativa que propuso el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Interior para el caso de que se optara por una disposición modificativa.

En todo caso, es claro que tanto la opción entre la modificación de un texto reglamentario anterior o la elaboración de una nueva norma reglamentaria, como las otras cuestiones de técnica normativa incluidas en el informe del Ministerio del Interior, carecen de entidad por sí mismas para poder apreciar una vulneración de las descritas en el artículo 47.1, apartados a) y e) de la LPACAP, constitutiva de nulidad de pleno derecho, como pretende la parte recurrente.

3. También considera la parte recurrida que concurre un supuesto de nulidad de pleno derecho en el real decreto impugnado, por vulneración del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 9.3, que tiene su reflejo en la planificación jurídica, que no se cumple en la medida de que la norma no ha sido incluida en el Plan Anual Normativo, como reconoce la propia MAIN.

El artículo 2.1.4º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, contempla la posibilidad de que se eleve, para su aprobación por el órgano competente, una propuesta normativa que no figure en el Plan Anual Normativo regulado en el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en cuyo caso "será necesario justificar este hecho en la memoria."

La MAIN da cumplimiento a esta exigencia, al explicar en el apartado II, subapartado 5º, sobre Plan Anual Normativo, que ciertamente la norma proyectada no había sido incluida en el citado plan anual, pero no obstante su tramitación con carácter inmediato "resulta imprescindible" al haber ordenado la disposición final cuarta de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, que el Tablón Edictal Judicial Único resultara de aplicación el 1 de junio de 2021.

4. Cita la parte recurrente en apoyo de sus argumentos sobre la infracción de los principios de buena regulación la sentencia de esta Sala 505/2021, de fecha 14 de abril de 2021 (recurso 28/2020), que en su fundamento de derecho tercero remarca la importancia del respeto a dichos principios, si bien, sin perjuicio de que no cabe ninguna duda sobre la importancia del respeto de los principios de buena regulación, la cita de la sentencia de esta Sala que efectúa la parte recurrente nada aporta en relación con la desatención a tales principios por el real decreto impugnado, pues la cita se circunscribe a la transcripción de unos párrafos del fundamento de derecho de la sentencia que no expresan criterio jurisprudencial alguno de esta Sala, sino que son reproducción del preámbulo del Real Decreto 681/2019, de 22 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para el sostenimiento económico y financiero de la estructura central de determinadas entidades del Tercer Sector de Acción Social, impugnado en el recurso en el que recayó la sentencia citada de esta Sala.

5. De acuerdo con lo razonado, rechazamos el motivo de impugnación desarrollado por la parte recurrente sobre nulidad de pleno derecho del artículo 47.1, apartados a) y e), de la LPACAP, por la vulneración por el real decreto recurrido de los principios recogidos en los artículos 127 a 133 de la LPACAP que regulan la potestad para dictar normas con rango reglamentario.

Cuarto. Sobre los motivos de impugnación en relación con el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 14 del Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, en la redacción dada por artículo único, apartado cuatro, del Real Decreto 327/2021, de 11 de mayo.

1. La parte recurrente dedica los fundamentos de derecho de carácter jurídico material números tres, cuatro y cinco de su demanda a la impugnación del párrafo tercero del apartado 4 del artículo 14 del Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, en la redacción dada por el artículo único, apartado cuatro, del real decreto impugnado en este recurso, porque en su criterio vulnera: i) el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la CE al adolecer de falta de claridad, ii) la normativa de reutilización de la información pública y iii) la normativa de protección de datos personales.

Examinaremos en primer lugar las alegaciones relativas a la infracción por el párrafo impugnado de la normativa de reutilización de la información pública y de protección de datos personales, ya que en parecer de la Sala la impugnación relativa a la falta de claridad es una cuestión que debe tratarse con posterioridad al pronunciamiento sobre la conformidad a derecho de la norma controvertida.

2. El artículo único, apartado cuatro, del real decreto impugnado modificó el apartado 4 del artículo 14 del Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, que quedó redactado en los siguientes términos:

"4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, los suplementos permanecerán libremente accesibles en la sede electrónica de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado durante un plazo de tres meses, en el caso del Suplemento de notificaciones, y de cuatro meses, en el caso del Suplemento del Tablón Edictal Judicial Único.

Una vez transcurrido el plazo correspondiente a cada suplemento, el acceso requerirá el código de verificación del correspondiente documento, que tendrá carácter único y no previsible.

La conservación, almacenamiento y tratamiento de la información publicada en los suplementos solamente le está permitida a los interesados o a sus representantes, a los Juzgados y Tribunales, al Ministerio Fiscal, así como a las Administraciones que puedan precisarlos para el ejercicio de las competencias que les corresponden.

La Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado adoptará medidas orientadas a evitar la indexación y recuperación automática de la información publicada en los suplementos por parte de sujetos distintos a los contemplados en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones adicionales primera y cuarta, finalizados los plazos previstos, respectivamente, en el párrafo primero de este apartado, la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado facilitará el documento publicado, previa solicitud, únicamente a los interesados o a sus representantes, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo, y a los Juzgados y Tribunales."

La impugnación y consiguiente pretensión de nulidad que formula la parte recurrente en su demanda se limita al tercero de los anteriores párrafos del artículo 14.4 del RD 181/2008, en la redacción dada por el real decreto impugnado, que solamente permite la conservación, almacenamiento y tratamiento de la información publicada en los suplementos a los interesados o a sus representantes, a los Juzgados y Tribunales, al Ministerio Fiscal, así como a las Administraciones que puedan precisarlos para el ejercicio de las competencias que les correspondan.

3. La parte recurrente, en las alegaciones de sus fundamentos de derecho cuarto y quinto de su demanda, considera que dicho párrafo infringe la normativa de reutilización de la información pública y la normativa de protección de datos personales. y por tanto incurre en el supuesto de nulidad de pleno derecho a que se refiere el artículo 47.2 LPACAP, al vulnerar normas con rango de ley.

La normativa de reutilización de la información pública que considera infringida está constituida, además de por el artículo 105, letra b), de la Constitución, por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y a la reutilización de la información del sector público, que ha sido transpuesta al sistema español por el libro III, artículo 64, del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en diversas materias, y por la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

La normativa aplicable en materia de protección de datos que la parte recurrente invoca como infringida incluye el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Como se acaba de indicar, la tesis de la parte recurrente es que al infringir el párrafo citado del reglamento impugnado la normativa a que se acaba de hacer referencia, de rango legal o incluso comunitario, incurre en un supuesto de nulidad de pleno derecho del artículo 47.2 de la LPACAP al vulnerar normas con rango de ley o de derecho europeo.

4. El abogado del Estado considera que las alegaciones de la parte recurrente se basan en interpretar que precepto impugnado establece una prohibición de reutilización de la información publicada en los suplementos del

BOE del Tablón Edictal Judicial Único y de notificaciones, lo que no es correcto, porque tal interpretación parte de entender que el término "interesados" es equivalente a "destinatario" de los anuncios o edictos, sin tener en cuenta que el artículo 14.4 del RD 181/2008, de 8 de febrero es una previsión relativa al tratamiento de datos, por lo que el término de "interesado" ha de interpretarse en el contexto del interés legítimo que habilitaría el tratamiento de datos por persona distinta al destinatario del edicto.

5. La Sala no puede compartir el argumento que emplea el abogado del Estado para defender la conformidad a derecho del párrafo reglamentario impugnado, pues en definitiva razona que dicho párrafo autoriza la conservación, almacenamiento y tratamiento de la información publicada en los suplementos no solamente por los interesados-destinatarios de los anuncios o edictos, los Juzgados y Tribunales y demás instituciones citadas en el párrafo controvertido, sino también a quien tuviera un interés legítimo en los términos de la legislación de protección de datos, como el responsable del tratamiento cuyo interés legítimo permite el tratamiento de datos de conformidad con el artículo 6.5 RGPD.

Desde luego, el párrafo litigioso en la interpretación que propugna del abogado del Estado, que considera que el tratamiento está habilitado cuando concurra el interés legítimo del responsable del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.5 del RGPD, no incurriría en la infracción de la normativa de protección de datos que denuncia la parte recurrente, pero la cuestión es tal interpretación que no tiene encaje en la literalidad del párrafo cuestionado, que utiliza la expresión de "interesado" en el sentido de persona a quien pertenecen y se refieren los datos, que por otro lado es la utilización usual del término interesado en la normativa de protección de datos, en contra de lo que sostiene el abogado del Estado, como es de ver en la disposición adicional séptima de la LOPD que a propósito de la "identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones", que es el tema que nos ocupa, equipara al interesado con el "afectado" a quien se refieran los datos personales contenidos en el acto publicado o notificado.

En fin, estimamos que si el titular de la potestad reglamentaria hubiera querido autorizar la conservación, almacenamiento y tratamiento de la información cuando concurra el interés legítimo del responsable del tratamiento, como mantiene el abogado del Estado, habría utilizado esta precisa expresión, que sí tiene una concreta y autónoma significación en el derecho de protección de datos, como resulta de las definiciones del artículo 4 del RGPD, distinta de la de interesado

6. Del examen del párrafo cuestionado resulta, en criterio de la Sala, que el mismo contiene una prohibición de conservación, almacenamiento y tratamiento que debemos considerar que se extiende, según el sentido propio de las palabras empleadas, a "la información publicada en los suplementos", esto es, a toda ella, pues el párrafo que examinamos no efectúa ninguna limitación o restricción por razón del objeto o contenido de la información, ni cabe entender que tal limitación se imponga por el contexto en el que se inserta el indicado párrafo. Debemos entender, por tanto, que el párrafo impugnado prohíbe la conservación, almacenamiento y tratamiento, salvo a las personas exceptuadas en el propio precepto, de la información publicada en los suplementos, cualquiera que sea su contenido, es decir, contenga o no datos personales, de manera que la prohibición alcanzaría también a la información que no contenga datos personales, como los datos relativos a las personas jurídicas y empresas, que carecen de protección específica en la ley de protección de datos.

7. En cuanto a la vulneración por el párrafo litigioso de la normativa de derecho de acceso a la información pública, debemos tener en cuenta que la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público, reconoce en su considerando 8 que la información producida en los numerosos ámbitos de actividad del sector público constituye un conjunto valioso de recursos que pueden beneficiar a la sociedad:

"El sector público de los Estados miembros recoge, produce, reproduce y difunde una amplia gama de información en numerosos ámbitos de actividad, como el social, político, económico, jurídico, geográfico, medioambiental, meteorológico, sísmico, turístico, empresarial, educativo y de las patentes. Los documentos elaborados por los organismos del sector público de carácter ejecutivo, legislativo o judicial constituyen un conjunto amplio, diverso y valioso de recursos que pueden beneficiar a la sociedad. Ofrecer esta información, que incluye los datos dinámicos, en un formato electrónico de uso habitual permite que los ciudadanos y las personas jurídicas hallen nuevas formas de utilizarla y creen productos y servicios nuevos e innovadores."

Por tales razones, el artículo 3 de la Directiva 2019/1024 consagra como principio general que los Estados miembros velaran por la reutilización de los documentos a los que se aplica la Directiva:

"Principio general

1. Sin perjuicio del apartado 2 del presente artículo, los Estados miembros velarán por que los documentos a los que se aplica la presente Directiva, de conformidad con el artículo 1, puedan ser reutilizados para fines comerciales o no comerciales de conformidad con los capítulos III y IV."

La Directiva 2019/2014 fue transpuesta a nuestro sistema por el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en diversas materias, en su Libro III, artículo 64, que modificó la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público (LRISP). Dada la fecha de su publicación, el real decreto ley 24/2021 no era una norma vigente en el momento de la aprobación del real decreto impugnado en este recurso, pero si estaban vigentes muchos de sus principios y disposiciones en la redacción anterior del indicado texto legal.

La Ley 37/2007, de 16 de noviembre, que incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público, reconoce en su preámbulo que la información generada por el sector público posee un gran interés para las empresas y para los ciudadanos, al contribuir al crecimiento económico y la creación del empleo y servir como elemento de transparencia y participación democrática:

"La información generada desde las instancias públicas, con la potencialidad que le otorga el desarrollo de la sociedad de la información, posee un gran interés para las empresas a la hora de operar en sus ámbitos de actuación, contribuir al crecimiento económico y la creación de empleo, y para los ciudadanos como elemento de transparencia y guía para la participación democrática."

Dicha ley, insistimos que en la redacción vigente en la fecha de la aprobación del real decreto impugnado, delimitó en su artículo 2 su ámbito subjetivo de aplicación, que comprende la Administración del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local y el sector público institucional, y en su artículo 3 precisó su ámbito objetivo de aplicación, señalando que por reutilización se entiende el uso de documentos que obran en poder de las Administraciones y organismos del sector público, por personas físicas o jurídicas, con fines comerciales o no comerciales, por lo que debemos entender que los anuncios de notificaciones que realizan las Administraciones Públicas constituyen, en principio, información incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre.

La Ley 37/2007 contiene, en su artículo 3, una lista de documentos que, no obstante obrar en las Administraciones y organismos del sector público, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la norma, tales como los documentos que afecten a la defensa nacional, la seguridad del Estado, la protección de la seguridad pública y otros, incluidos los documentos a los que no pueda accederse o cuyo acceso esté limitado en virtud de regímenes de acceso por motivos de protección de datos personales, y una vez delimitado el ámbito subjetivo y objetivo de aplicación, el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Ley 37/2007 establece la regla general de la reutilización de los documentos de las Administraciones Públicas, que deberán velar porque los documentos a los que resulta de aplicación la norma puedan ser reutilizados para fines comerciales o no comerciales en alguna de las modalidades que determina: sin sujeción a condiciones, con sujeción a condiciones establecidas en licencias-tipo, previa solicitud o con acuerdos exclusivos.

Sin embargo, el párrafo controvertido, en cuanto no permite sino a los interesados o sus representantes, Juzgados, Tribunales, Ministerio Fiscal y Administraciones, el tratamiento de la información publicada en los suplementos, sin excepciones, incluyendo por tanto información que contenga tanto datos personales como datos de personas jurídicas y empresas, procedente de los anuncios de las Administraciones Públicas, establece una prohibición de reutilización, que excede de las limitaciones del ámbito de aplicación de la Ley previstas por el artículo 3 de la Ley 37/2007 y no es conforme con el régimen de reutilización previsto en el artículo 4 de la citada norma.

La estimación de este motivo de impugnación del párrafo controvertido por infracción de la normativa sobre reutilización de la información del sector público hace innecesario el examen de los demás motivos de impugnación en relación con el indicado párrafo.

8. Además de los argumentos que opone el abogado del Estado, en los que considera que el párrafo impugnado no establece una prohibición de reutilización de la información publicada en los Suplementos del BOE y que el término de interesado habilita el tratamiento de los datos por persona distinta al destinatario del edicto, que ya han sido examinados y rechazados en esta sentencia, aduce también el representante de la Administración, para sostener la conformidad a derecho del párrafo controvertido, que si el Real Decreto 181/2008, que regula el acceso a los Suplementos del BOE, hubiera guardado silencio sobre el tratamiento que puede hacerse de la información publicada, habría dado a entender que es posible tratar libremente los datos publicados sin requisito alguno, por figurar en una fuente de acceso público, lo que la Sala no comparte, pues es claro que el silencio del reglamento no deroga ni deja sin efecto las disposiciones vigentes con rango de ley examinadas en esta sentencia, pero la norma reglamentaria no se limitó a hacer una referencia a la aplicación en la materia que regulaba de la normativa de reutilización de la información del sector público o de la normativa de protección de datos personales, como hizo al

dar nueva redacción al artículo 17 del Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, sino que incluyó una nueva regulación que la Sala considera por las razones antes expresadas que infringe lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, conforme se ha razonado, por lo que incurre en el motivo de nulidad de pleno derecho del artículo 47.2 de la LPACAP.

9. Por lo expuesto, procede la estimación de este motivo de impugnación formulado por la parte recurrente y acoger su pretensión de declaración de nulidad del párrafo tercero del apartado 4 del artículo 14 del Real Decreto 181/2008, de ordenación del diario oficial "Boletín Oficial del Estado".

Quinto. Conclusiones y costas.

1. De conformidad con lo razonado, procede la estimación parcial del recurso contencioso administrativo y la declaración de nulidad del artículo único, apartado cuarto del Real Decreto 327/2021, de 11 de mayo, impugnado en este recurso. La declaración de nulidad se limita al artículo único, apartado cuarto, del real decreto impugnado, en la parte que da nueva redacción al párrafo tercero del apartado 4 del artículo 14 del Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial "Boletín Oficial del Estado", en la forma siguiente:

"La conservación, almacenamiento y tratamiento de la información publicada en los suplementos solamente le está permitida a los interesados o a sus representantes, a los Juzgados y Tribunales, al Ministerio Fiscal, así como a las Administraciones que puedan precisarlos para el ejercicio de las competencias que les corresponden."

2. Por disposición del artículo 139.1, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción, al estimarse en forma parcial las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

ESTIMAR parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la Asociación Multisectorial de la Información (ASEDIE), contra el Real Decreto 327/2021, de 11 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial "Boletín Oficial del Estado", para adaptarlo al Tablón Edictal Judicial Único y declarar la nulidad del apartado cuatro de su artículo único, que da nueva redacción al párrafo tercero del apartado 4 del artículo 14 del citado Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, en los términos que se reproducen en el fundamento de derecho quinto de esta sentencia.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.